

Paraguay
Anexos
Ley de Fomento a la Forestación y Reforestación

Ley n.º 536
Ley de Fomento a la Forestación y Reforestación
y su Reglamento (Decreto n.º 9.495)

A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, la misma contiene las siguientes definiciones:

- a) Suelos de prioridad forestal: calificado como tal mediante estudios técnicos especializados que concluyen que su aptitud es preferentemente forestal.
- b) Forestación: acción de establecer bosques con especies nativas o exóticas en terrenos que carezcan de ellos o donde son insuficientes.
- c) Bosque: agrupamiento vegetal en el que predominan árboles, incluyendo además suelos, agua y vida silvestre asociada a ellos.
- d) Suelos de aptitud preferentemente forestal: aquellos en el que el sitio pueda sostener en forma indefinida el cultivo de árboles adecuados para la industrialización y destinados preferentemente para fines maderables.
- e) Reforestación: acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente, boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva. Se entenderá como reforestación sin derecho a bonificación, las plantaciones que se hagan en terrenos desmontados para el efecto.
- f) Bosque nativo degradado: aquel que ha sido aprovechado con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 536 y presenta niveles de productividad inferiores a los estándares medios de su tipo forestal o especie; y que además por calidad de sitio, estructura y composición de especies están disminuidos en su potencial productivo.
- g) Plan de manejo: proyecto que regula el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento e incremento de dichos recursos.

Régimen aplicable a suelos de prioridad forestal. Los bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal con planes de manejo aprobados por el Servicio Forestal Nacional y que se acojan a las disposiciones de la ley no están sujetos a la reforma agraria ni a la expropiación, salvo causa de utilidad pública como caminos, puentes, canales, represas y otros.

Calificación de suelos de prioridad forestal. Los propietarios de inmuebles que tengan interés en beneficiarse con los incentivos establecidos en esta ley deben presentar al Servicio Forestal Nacional una solicitud de calificación de suelos de prioridad forestal y el Plan de Manejo de Forestación y Reforestación, acompañando un estudio técnico del respectivo inmueble.

Requisitos de la solicitud de calificación de suelos de prioridad forestal. El Servicio Forestal Nacional proveerá de los formularios que deben ser completados por los interesados. La solicitud deberá contener:

- a) Individualización del propietario del inmueble.
- b) Firma del propietario.
- c) Antecedentes administrativos de ubicación del inmueble.
- d) Copia autenticada de título de propiedad del inmueble.
- e) Descripción del objetivo principal de las inversiones a ejecutar.

Estudio técnico de suelos de prioridad forestal. El estudio técnico deberá contener:

- a) Información sobre los suelos a calificar, superficie por clase y subclase de capacidad de uso, agrupación taxonómica, factores limitantes y superficie a calificar.
- b) Justificación técnica de la proposición calificatoria.
- c) Plano del inmueble señalando el sector a calificar.

Plan de manejo. Deberá contener:

- a) Proyecto de Forestación o Reforestación y las actividades de manejo a realizar, indicando la naturaleza de los trabajos a desarrollar.
- b) Información sobre las superficies afectadas al proyecto individualizadas en el plano y un calendario anual de las mismas, sujeto a un marco de referencia a ser elaborado por el Servicio Forestal Nacional.

Profesional idóneo. El estudio técnico de calificación de suelos de prioridad forestal y el Plan de Manejo respectivo deberán ser elaborados y suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con orientación o especialización forestal y registro profesional habilitado por el Servicio Forestal Nacional.

El Servicio Forestal Nacional se hará cargo de la elaboración del plan cuando la superficie de las propiedades no exceda de veinte hectáreas.

Fecha de presentación. La fecha límite de presentación de solicitud de calificación de suelos de prioridad y del Plan de Manejo respectivo será el 30 de abril de cada año.

El Servicio Forestal Nacional se expedirá en el plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud acompañada de todos los recaudos exigidos; si no lo hiciera en dicho plazo, se tendrán por aprobados el Plan de Manejo y las solicitudes presentadas.

Modificaciones al plan de manejo. El Servicio Forestal Nacional podrá sugerir modificaciones al Plan de Manejo. Una vez aceptadas por el interesado, la solicitud será aprobada en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su presentación; si así no lo hiciera, se tendrá por aprobado el Plan debiendo otorgar el correspondiente certificado de aprobación.

Certificado de aprobación. El listado de los certificados de aprobación otorgados será presentado por el Servicio Forestal Nacional al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que éste a su vez lo traslade al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación del siguiente ejercicio fiscal.

Inicio de las actividades de forestación y/o reforestación. El propietario iniciará las actividades de forestación y/o reforestación dentro del plazo de un año contado desde la fecha de otorgamiento del certificado de aprobación.

En el caso que no disponga de viveros propios, podrá adquirir en compra los viveros forestales habilitados para el efecto por el Servicio Forestal Nacional.

Desafectación del inmueble. El Servicio Forestal Nacional podrá desafectar por causas justificadas y a expresa solicitud del interesado el inmueble sujeto a forestación y/o reforestación, en cuyo caso el interesado estará obligado a abonar sumas en concepto de exoneraciones tributarios y a reintegrar las bonificaciones otorgadas por la presente ley y otras disposiciones legales.

Las sumas serán ajustadas conforme al índice de variación de precios al consumidor (IPC) determinados por el Banco Central del Paraguay entre la fecha que debieron pagarse los tributos y la fecha del ingreso que se efectúe.

Incentivos a la actividad forestal. Los incentivos consisten en bonificaciones, es decir, sumas de dinero otorgadas por el Estado para promover e incentivar la actividad forestal.

Los costos directos de la implantación por forestación y/o reforestación serán cubiertos por el Estado con una bonificación abarcará el 75% de los gastos.

La implantación comprende la preparación del terreno, arado y rastreado. El establecimiento de la plantación incluye el costo de las plantas, marcación, preparación y plantación propiamente dicha.

Asimismo, el Estado bonificará durante los tres primeros años el 75% de los costos de mantenimiento del proceso de forestación y/o reforestación que comprende limpieza, control de plagas y enfermedades forestales y poda de formación.

Proyectos agroforestales. Los proyectos agroforestales que combinan la plantación de especies forestales maderables con cultivos anuales permanentes también podrán acogerse a los beneficios de la ley.

En los sistemas agroforestales la composición de especies forestales no maderables será reconocida hasta un 50% de la población forestal. Los costos de las especies forestales no maderables no deberán sobrepasar el valor de las especies forestales maderables según la tabla de costos del Servicio Forestal Nacional.

Valor de los costos. El Servicio Forestal Nacional en consulta con el Consejo Asesor Forestal fijará en el mes de marzo de cada año el valor de los costos directos de plantación y manejo por hectáreas para la temporada del año en curso, atendiendo a las zonas, categorías de suelos, especies nativas o exóticas y demás elementos que configuren los costos.

Los valores serán reajustados conforme al índice de variación de precios al consumidor (IPC) determinados por el Banco Central del Paraguay.

Época de mantenimiento. Las intervenciones de manejo o actividades de mantenimiento de la forestación o reforestación deberán realizarse a partir del año de la plantación que deberá incluir una limpieza y cuidados fitosanitarios.

Certificado de forestación y/o reforestación. El Servicio Forestal Nacional expedirá certificados de forestación y/o reforestación a los propietarios de inmuebles afectados al Plan de Forestación y Reforestación a partir de los doce meses de implantación y después de comprobado que la supervivencia de la plantación no sea inferior al 80% por hectárea establecida.

Las escalas de bonificaciones se determinarán dentro de las densidades mínimas y máximas siguientes:

a) Para las plantaciones puras: densidad máxima de 2.000 plantas por hectárea y mínima de 400 plantas por hectárea.

b) Para reforestación bajo cubierta y manejo de la regeneración natural del bosque nativo: densidad máxima de 625 plantas por hectárea y mínima de 204 plantas por hectárea.

c) Para sistemas agroforestales: densidad máxima de 800 plantas por hectárea y mínima de 200 plantas por hectárea.

Las bonificaciones contempladas por la ley serán pagadas con la presentación del referido certificado y previo informe del funcionario comisionado para el efecto y a petición del propietario.

El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en el plazo máximo de treinta días contados desde su presentación. El atraso en el pago generará a favor del forestador y reforestador un interés equivalente al interés corriente de plaza para descuentos bancarios de documentos comerciales con un incremento del 20%.

Créditos preferenciales. Los propietarios beneficiarios con la ley podrán acceder a créditos preferenciales a largo plazo y a bajo interés otorgados por el Banco Nacional de Fomento, a cuyo efecto deberán presentar el certificado de aprobación del Plan adjunto a la solicitud de crédito.

Régimen tributario. Los suelos de inmuebles calificados como de prioridad forestal y los bosques que en ellos se implanten están sometidos al siguiente régimen tributario:

a) Tendrán una exención del 50% del impuesto inmobiliario mientras esté sujeto al Programa de Forestación o Reforestación.

b) La explotación forestal de los inmuebles rurales tributará el impuesto a la renta con la presunción que la renta neta gravada es del 10% del valor comercial de los árboles talados o del valor de frutos o productos extraídos de las especies.

c) La enajenación de madera y demás productos forestales está sujeta al IVA

d) Las bonificaciones percibidas o devengadas no constituirán ingresos gravados del propietario o reforestador.

e) Las importaciones de material reproductor realizado por los propietarios del inmueble rural serán objeto de despacho inmediato, preferencial y libre de todo gravamen o tributo fiscal.

Las exenciones tributarias comenzarán a regir desde la fecha de expedición del certificado de aprobación, salvo la exención del impuesto inmobiliario que regirá a partir del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

Las instituciones pertinentes ordenarán la exoneración de los impuestos señalados con la sola presentación del certificado de aprobación presentado.

Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones legislativas o del Programa de

Reforestación por causas imputables al reforestador o propietario dará lugar a multas, suspensión o cancelación de los beneficios otorgados, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En el caso de la aplicación de multas, ésta oscilará entre el 5% y el 50 % del valor fiscal del inmueble rural, de acuerdo al tiempo en que se produjo la infracción.

En el caso de suspensiones, la reanudación deberá ser nuevamente aprobada por el Servicio Forestal Nacional repitiendo el procedimiento original.

El profesional especializado que incurriera en falsedad de datos del informe elaborado o alterase las ejecuciones de proyectos sufrirá una inhabilitación de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión, previo sumario administrativo.